



A.I. N° 1008

Asunción, 21 de mayo de 2019

VISTA La acción de inconstitucionalidad presentada por Emilio Nery Saturnino Caballero Narváez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra del A.I. N° 336 de fecha 06 de diciembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala, de esta Capital, y;--

CONSIDERANDO

QUE, el accionante sostiene entre otras cosas que: "...la resolución de *INADMISIBILIDAD* declarada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala de la capital es a todas luces *INCONSTITUCIONAL, ILEGAL Y ARBITRARIA* en abierta violación de la defensa en juicio al cercenar el legítimo derecho de recurrir y ser analizada por un Tribunal de Alzada..." Funda su acción en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la vulneración de los Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el Art. 557 del C. P. C. dispone: "(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción".-----

QUE, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

QUE, para proceder al examen de los requisitos legales formales exigidos, es fundamental que al plantear la acción de inconstitucionalidad sea acompañada a la presentación, copia de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si el fallo atacado es en sí mismo violatorio de la Constitución, condición que el impugnante no ha dado cumplimiento. El accionante no ha agregado la resolución impugnada, y tampoco se comprende del escrito si cuál es su agravio real y concreto, lo que obsta que pueda realizarse un cotejo entre las argumentaciones de la resolución impugnada y los fundamentos expuestos en el escrito de la demanda de inconstitucionalidad.-----

QUE, por otra parte, debe señalarse que el ámbito de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Corte Suprema de Justicia, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. La finalidad del control de constitucionalidad no es corregir errores, sino evitar arbitrariedades, lesión a derechos constitucionales. En efecto, el accionante no justifica concretamente la lesión señalada y de esa manera se enerva toda posibilidad de estudio de la acción.-----

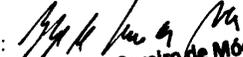
QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

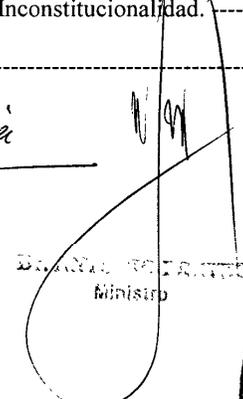
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

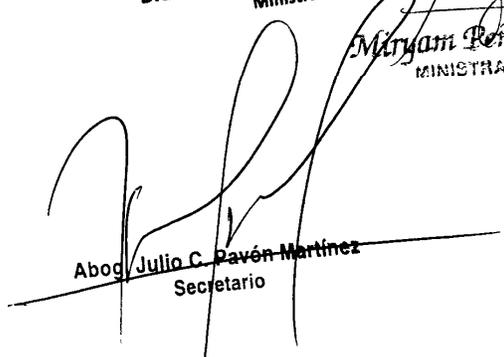
RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí: 
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. Juan Polanco
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

